



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00035-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. YURY MILENA HIGUERA PACHECO
ASUNTO:	PROFIERE SENTENCIA
DEMANDADO:	JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme solicitud allegada al correo electrónico institucional el día 12 de mayo de la presente calenda, por medio de la cual, la apoderada de la entidad demandante acredita el cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 14 de abril del año en curso y al no presentarse causal de nulidad que invalide lo actuado, al igual que sin que en el presente tramite haya surgido oposición alguna y como quiera que se encuentran establecidos los presupuestos procesales, en consecuencia se procede, a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previo los siguinetes:

II. Antecedentes

1.1 La Demanda.

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó al ciudadano José Israel Mendoza Valero, para que mediante los trámites de la Ley 126 de 1938 Artículo 18; Ley 56 de 1981; Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Julio de 2020, Decreto 1073 de 2015, Resolución CREG 015 de 2018 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado LAS ANTILLAS, ubicado en la Vereda SISA, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No. 090-17331**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

La Servidumbre se pretende respecto de la franja de terreno de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados (1442M²) dentro del predio denominado LAS ANTILLAS; ubicado en la Vereda SISA, comprensión veredal de esta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-17331, igualmente y, en resumen, pretende que en la sentencia se declare que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio del demandado.

Y que afecta al predio de la siguiente manera:

EST	P.V	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
				1	1,068,852.7340	1.074,714.8798
1	2	S05°44,49,90"E	62.863	2	1,068,790.1869	1.074,721.1749
2	3	S67°31,09,35"E	20.903	3	1,068,782.1381	1.074,701.8839
3	4	S05°44,49,81"E	81.298	4	1,068,863.0279	1.074,693.7428
4	1	S64°02,01,12"E	23.510	1	1,068,852.7340	1.074,714.8798

Comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (01) TORRE METÁLICA, con base de 36 metros cuadrados.

Que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

Que se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

Que se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 kV.

Que se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

Que se acredite que el valor cancelado al señor JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio, suma de dinero ya cancelada por EBSA, motivo por el cual, en este caso, no es posible aportar el título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, considerando que la empresa de energía previamente ha cumplido con este requisito.

Que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

Que se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Que se ordene a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Que se declare que no hay lugar al pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero en el que se establece que: “Solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

Que se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

III FUNDAMENTOS DE HECHO.

Se sintetizan así:

Que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizarla disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, unidad adscrita al ministerio de minas y energía para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115Kv.

Que la referida empresa ha realizado los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas se ha identificado que al corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene inmueble de propiedad de JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 090-17331 denominado LAS ANTILLAS, linderos que se encuentran en la escritura pública N° 370 del 17 de abril de 1990 Notaría Primera de Ramiriquí.

Que la pluricitada empresa ya realizó los INVENTARIOS DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

Que la servidumbre que se solicita afectará al predio en un área de 1442 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará una torre metálica y pasará una red de transmisión de energía eléctrica, la servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho.

Que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó acuerdo previo con el señor JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO, para tal efecto, el día 29-07-2020, se suscribió contrato de ocupación permanente de infraestructura eléctrica, acordándose como indemnización, incluido el valor de sus impuestos en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15.789.474), valor correspondiente al determinado en el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

Que el valor de la indemnización por el derecho de paso de la referida infraestructura ya fue cancelado al señor JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO, tal y como consta en el acta de entrega del cheque de fecha 07 de septiembre de 2020, razón por la cual no se aporta título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en razón a que dicho requisito ya fue cumplido.

De igual forma se observa el cumplimiento frente al requerimiento realizado y se puede con total claridad establecer que en efecto se encuentra legalmente efectuado el pago de la negociación por la servidumbre eléctrica pretendida.

1.2 Trámite de la demanda.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto adiado el cinco (5) de noviembre del año 2020; ordenando la notificación personal al demandado; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y reconociendo personería a la Dra. Yury Milena Higuera Pacheco, para actuar en la presente.

Acreditada la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 090-17331, por auto adiado el 25 de febrero hogafío, fijó fecha, hora al igual que perito para realizar la diligencia de inspección judicial; misma que realizó el día 10 de marzo de la presente calenda, aclarando que se hizo innecesaria la presencia del auxiliar judicial previamente designado; ésta juzgadora determinó de manera directa que el predio visitado es el mismo señalado en la demanda, Igualmente se identificó el área a gravar, la cual también presentó coincidencia con el área pretendida en la demanda objeto de la afectación; se verificó el inmueble por sus linderos generales así: **Por el pie de una piedra marcada con una cruz**, sigue en línea recta a encontrar una piedra marcada con una cruz, linda con tierras de FLORO MENDOZA y MIGUEL AMAYA. DERECHA: Del anterior mojón sube en línea recta a encontrar otra piedra al pie de la peña, sigue a encontrar la cima de la loma, linda con predios del mismo propietario, es decir con predio de José Israel Mendoza Valero y Joaquín Sierra. CABECERA: Del anterior mojón vuelve en línea recta a encontrar otro mojón de piedra clavado en la cima de la peña, lindando con herederos de HOROMACIO DÍAZ y herederos de ROMALDO SÁNCHEZ. IZQUERDA: Del anterior mojón baja en línea recta a encontrar otra piedra marcada con una cruz en el pie de la peña, de ahí sigue en recta a encontrar el primer lindero punto de partida y encierra, linda con de MIGUEL AMAYA.

En la diligencia de inspección judicial intervino el ciudadano Armando Cruz García, en su condición de funcionario de la Empres de Energía de Boyacá, auxiliar de ingeniería, quien manifestó que la servidumbre pretendida se trata de setenta y dos metros longitudinales, con un área de 1.442 metros cuadrados, donde se ubicará la torres N° 58, en el centro de la misma, en diez (10) metros para el lado izquierdo y diez (10) metros para el lado derecho, cuyas coordenadas son E01074710 y O10688000, en tanto su parte derecha bajo el eje de las línea, sus coordenadas son E01074710 y O1068808, datos que fueron generados por un GPS.

De igual forma, en la misma diligencia se acopió la declaración del ciudadano Aquilino Mendoza Huertas, manifestando que quien aparece en los papeles de la finca es el señor José Israel Mendoza, que los recursos que le pagó la Empresa de Energía la obtuvo José Israel y la otra parte la señora Brígida, que es la tía de José Israel.

El enteramiento de la demanda al demandado José Israel Mendoza Valero,

se realizó al canal digital anunciado en la demanda, esto es el número de celular 3165132942 con servicio de WhatsApp, el día 10 de noviembre del año 2020; tal y como consta a folios 118 y 119 del paginario, quien una vez notificado en legal forma, guardó silencio y sin que persona alguna haya propuesto medios exceptivos, advirtiendo que dentro del presente trámite no se admite excepciones; así, dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si dable para la Empresa de Energía de Boyacá EBSA ESP, la imposición de la SERVIDUMBRE ELECTRICA dentro del proyecto aprobado por la Unidad de Planeación Minero Energético UPME, sobre el predio denominado “Las Antillas”, ubicado en la Vereda de SISA del Municipio de Umbita, de propiedad del Señor JOSE ISRAEL MENDOZA VALERO.

Planteado el problema jurídico es de anunciar que se hará el análisis que en derecho corresponde con el fin de establecer si es dable la pretensión encomendada.

V. CONSIDERACIONES

Se procede en consecuencia a realizar un análisis normativo con respecto al Derecho a la imposición de la servidumbre.

Recordemos que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; de igual forma la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró de antemano como de utilidad pública e intereses social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia se encuentra el carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a

través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo.

Al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, el demandado no se opuso a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte de terceros.

Del gravamen pretendido:

Es necesario en primer lugar basar en el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P, el cual reza:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Respecto al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar: *“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».*

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó: *“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Por tal motivo y basados en el criterio expuesto líneas supra, es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer

¹ SC10051-2014Radicación n° 47001-31-03-004-1997-00455-01

la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3) y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Conforme a lo expuesto líneas supra, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Así las cosas, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A; ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE**

GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, se notificó a través del canal digital anunciado en la demanda, sin que haya ejercido actividad procesal alguna, por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado LAS ANTILLAS, por lo que se ordenará dicha imposición y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones, al igual que con las pruebas recaudadas, se anuncia desde ya que se accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado.

VI. De la indemnización, y del derecho del demandado.

Conforme al hecho 5.5; del libelo introductorio, se acordó como valor de la indemnización incluido el valor de sus impuestos en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.789.474.00)**; rememórese que con la demanda se aportó Acta de entrega del cheque N° 019401 al demandado por medio de su representante **Aquilino Mendoza Huertas** (fol. 96); de igual forma, aportó copia del poder otorgado al referido ciudadano por el demandado **José Israel Mendoza Valero**, donde expresamente indica: *“...para que en mi nombre y representación, realice la negociación de la servidumbre de energía y similares con la empresa de energía de Boyacá S.A. ESP; sobre el predio denominado LAS ANTILLAS identificado con matrícula inmobiliaria N° 090-0017331...queda facultado para que reciba el valor de la indemnización que haya lugar...”* (Fol. 102 y 103) debidamente autenticado ante la Notaría única del Círculo del Colegio-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ñmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191, sobre un parte del predio denominado **LAS ANTILLAS, ES DECIR SOBRE LOS 1442 Metros cuadrados**, ubicado en la vereda **SISA** de la jurisdicción del Municipio de Ñmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **090-17331** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados **(1.442M²)**.

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado **LAS ANTILLAS**, ubicado en la vereda **SISA** de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **090-17331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera tal como reposa en el plano de Servidumbre Predio No. 377, realizado por GEOESCALAS S.A.S:

EST	P.V	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
				1	1,068,852.7340	1.074,714.8798
1	2	S05°44,49,90"E	62.863	2	1,068,790.1869	1.074,721.1749
2	3	S67°21,09,35"W	20.903	3	1,068,782.1381	1.074,701.8839
3	4	S05°44,49,81"W	81.298	4	1,068,863.0279	1.074,693.7428
4	1	S64°02,01,12"E	23.510	1	1,068,852.7340	1.074,714.8798

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende a la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de **EBSA ESP**, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende **UNA (01) TORRE METÁLICA.**, de base de 36 metros cuadrados.

CUARTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado **LAS ANTILLAS**, mismo que soporta la servidumbre que se impone.

QUINTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado LAS ANTILLAS, para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización en favor del ciudadano **JOSÉ ISRAEL MENDOZA VALERO**; identificado con cédula de ciudadanía N° **4'291.226**, la suma de la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15'789.474)** moneda legal y corriente, que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los correspondientes impuestos, dinero

que se encuentra cancelado a través del cheque N° 019401; al ciudadano **Aquilino Mendoza Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'291.371**, quien se encontró debidamente facultado para recibir, acorde con la autorización aportada en la demanda.

NOVENO: Al demandado José Israel Mendoza Valero, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

DÉCIMO: Ordenar al ciudadano José Israel Mendoza Valero, que le queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando ésta lo requiera; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DUODÉCIMO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero al ciudadano José Israel Mendoza Valero.

DÉCIMO TERCERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-0017331, correspondiente al predio denominado "LAS ANTILLAS". Ofíciase, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Ofíciase para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas en el presente asunto.

DÉCIMO SEXTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 021 FIJADO HOY 20-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93448c33d2ce895d3078a398542a698153b283d5aa2efa7815995c0379aae67

Documento generado en 19/05/2021 03:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>